

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MARTHA CECILIA GUERRERO BENAVIDEZ Y MIGUEL ANTONIO MURILLO MURILLO
DEMANDADA	PORVENIR S.A.
RADICACIÓN	76001310501320200022401
TEMAS	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES-DEPENDENCIA ECONÓMICA DE LOS PADRES-.
DECISIÓN	CONFIRMAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

AUDIENCIA No. 510

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la Sala de Decisión Laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el art. 13 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverá el recurso de apelación que presentó PORVENIR S.A. contra la sentencia condenatoria No. 123 del 25 de mayo de 2022.

SENTENCIA No. 400

I. ANTECEDENTES

MARTHA CECILIA GUERRERO BENAVIDEZ y MIGUEL ANTONIO MURILLO MURILLO demandan que se les declare beneficiarios de la pensión de sobrevivientes y que se condene a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A**, -en adelante **PORVENIR**- al pago de la misma, lo anterior, en razón del fallecimiento de su hijo, **MIGUEL ÁNGEL MURILLO GUERRERO**, el 01 de enero de 2020. En igual sentido, solicitan que se condene a **PORVENIR** al pago del retroactivo, intereses moratorios, auxilio funerario y otras.

Como fundamento de sus pretensiones manifiestan: que su hijo, **MIGUEL ÁNGEL MURILLO GUERRERO** falleció el 01 de enero de 2020 en Santiago de Cali y que hasta el momento de su fallecimiento dependieron económicamente de él; que a la fecha del deceso, **MIGUEL ÁNGEL MURILLO GUERRERO** se encontraba afiliado a **PORVENIR**; que 27 de mayo y 19 de junio de 2020, solicitaron la pensión de sobrevivientes ante **PORVENIR**; que **PORVENIR** negó la solicitud el 01 de julio de 2020; que la negación radicó en que, para **PORVENIR** no se probó la dependencia económica de los demandantes respecto de su hijo, el afiliado fallecido, **MIGUEL ÁNGEL MURILLO GUERRERO** (folios 5 a 10 del documento No. 2).

CONTESTACIÓN DE PORVENIR

PORVENIR aduce que, de probarse el derecho de los demandantes a la pensión de sobrevivientes en el proceso, no se opone a la condena y, no obstante y en caso de no probarse el derecho, propone como excepciones de fondo la inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, la prescripción, la innominada o genérica y la buena fe. Finalmente, aduce que, en caso de concederse la pensión solicitada, no se le condene en costas al no haberse opuesto a la declaratoria de condena (folios 4 a 17 del documento No. 12).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

EL JUEZ TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, mediante sentencia No. 123 del 25 de mayo de 2022 resolvió:

*“(i) declarar no probadas todas las excepciones propuestas por PORVENIR S.A. (...); (ii) declarar que el señor MIGUEL ANTONIO MURILLO MURILLO identificado con c.c. 10.559.089 y la señora MARTA CECILIA GUERRERO BENAVIDEZ con c.c. 1.104.805.213 son beneficiarios vitalicios de la pensión de sobreviviente, con ocasión del fallecimiento de su hijo MIGUEL ANGUEL MURILLO GUERRERO quien en vida se identificaba con c.c. 1.005.833.488, en forma vitalicia desde su causación el 1 de enero del año 2020 conforme las motivaciones de esta sentencia; (iii) condenar a (...) PORVENIR S.A. a pagar a los demandantes MIGUEL ANTONIO MURILLO MURILLO y MARTA CECILIA GUERRERO BENAVIDEZ la pensión de sobreviviente desde el 1 de enero del año 2020 con ocasión del fallecimiento de MIGUEL ANGUEL MURILLO GUERRERO afiliado quien superaba las 50 semanas de cotización de los últimos 3 años en cuantía equivalente al SMLMV durante 13 mesadas al año cuya liquidación entre el 1 de enero de 2020 y el 30 de abril del año 2022 que avanza corresponde a \$27.222.277 pesos debiendo incorporarlos en nómina de pensionados por sobreviviente a partir del 1 de mayo del año 2022 y sucesivo en suma equivalente al SMLMV con los reajustes anuales que futuro corresponda durante 13 mesadas al año; (iv) condenar a PORVENIR S.A. a liquidar y pagar los intereses de mora sobre las mesadas pensionales causadas desde el 1 de enero del año 2020 mes a mes se tienen que pagar los intereses de mora pero la aplicación de los días de mora lo es excluido el período de gracia a partir del 19 de agosto del año 2020 hasta cuando se realice el pago del retroactivo pensional causado y el que se cause; el causado desde el 1 de enero del año 2020 y el que se siga causando hasta que se haga el pago de todos los retroactivos pensionales, es decir, las semanas causadas no solamente hasta la liquidación abril del 2022 si no las que se sigan causando conforme las motivaciones de esta sentencia; (v) condenar a **PORVENIR S.A.** a pagar a título de auxilio funerario en este caso la condena es en favor la señora MARTA CECILIA GUERRERO BENAVIDEZ quien exhibe la factura 7437252 identificada como ya se conoce deberá pagar ese valor \$7.437.252 en favor de la progenitora MARTA CECILIA GUERRERO BENAVIDEZ quién es que exhibe la factura y el pago se hará debidamente indexado; esa indexación será desde la certificación misma que es la que posibilitaría su cobro recordemos que la certificación es del 9 de marzo hasta cuando se realice su pago (...) (vi) condenar en costas a la demandada en favor de los demandantes recordemos que al darle la prestación económica a*

los 2 a cada uno le corresponde el 50% lo mismo será de las costas procesales se fijan las agencias en derecho suma equivalente a 4 SMLMV 2 SMLMV para cada uno de los actores.

El juez, en las consideraciones previas al fallo, dio el marco jurídico aplicable y efectuó un análisis de las pruebas del caso. Es así como, en él estudió de dichas pruebas, encontró demostrada la causación del derecho a la pensión de sobrevivientes, halló probada la dependencia económica de los padres respecto de **MIGUEL ÁNGEL MURILLO GUERRERO** y decidió que la madre, **MARTHA CECILIA GUERRERO BENAVIDEZ**, tenía derecho al pago del auxilio funerario. Veamos:

Respecto del marco jurídico el juez estipuló lo siguiente:

“(...) la pensión de sobrevivientes sigue la suerte de los artículos 73, 74 y (...) 46 de la Ley 100 de 1993 (...). (...) El auxilio funerario también es una prestación económica a cargo del régimen de ahorro individual con solidaridad frente a quien acredite (...) los gastos de entierro. Amén de la procedencia del derecho, es decir de la causación del derecho que se causa en ambos casos, me refiero pensión de sobreviviente y auxilio funerario con la muerte (...) debe acreditarse la calidad de beneficiario. Beneficiario del auxilio funerario es con la acreditación de los gastos o imputables a ello. Beneficiario de la pensión de sobreviviente en el caso de los progenitores (...) es que no exista otra persona en el grupo familiar porque los progenitores son excluyentes (...) que tengan la calidad de progenitores (...) y la dependencia económica (...). (...).

En cuanto a las pruebas en general y el merecimiento de la pensión de sobrevivientes por parte de los padres de MIGUEL ÁNGEL MURILLO GUERRERO, el juez expresó:

“(...) el (...) registro civil de defunción (...) da cuenta de que el 01 de enero del 2020 fallece MIGUEL ÁNGEL MURILLO GUERRERO (...). Probamos entonces el hecho generador de ambas prestaciones económicas. (...) Frente a la calidad de padres tenemos el registro civil de nacimiento del hijo (...) y se identifican (...) como padres MIGUEL ANTONIO MURILLO MURILLO y (...) MARTA CECILIA GUERRERO BENAVIDEZ (...). Se prueba la calidad de progenitores del afiliado MIGUEL ÁNGEL MURILLO GUERRERO.

También contamos aquí, con la reclamación administrativa, que la cursa el padre el 27 de mayo del 2020, la madre el 19 de junio del 2020, inclusive la respuesta negativa que se le da al padre por razones de dependencia (...) Para el juzgado las declaraciones que bajo la gravedad de juramento rinde María Idalia Losada y María Fernanda Daza, quienes dan las razones de su dicho por considerarse vecinas (...), frente a un suceso del 01 de enero del año 2020 es decir reciente, dan cuenta del grupo familiar integrado por MIGUEL ÁNGEL MURILLO GUERRERO con sus hermanos, sus padres, la dependencia económica de sus padres respecto de su hijo, sin desconocer la actividad laboral (...) que en forma ocasional hacían sus padres (...) se encuentra un entorno de edad y de convivencia en el mismo lugar que si bien no es determinante para establecer la dependencia económica, si contribuye en el tema genérico del análisis probatorio en su conjunto. (...). Así las cosas, encuentra el juzgado (...) primero que se encuentra derecho a la pensión de sobreviviente por superar las 50 semanas de cotización en los últimos tres años, al dejarse derecho que se le deja a sus progenitores que demuestran el juicio su dependencia económica.

Frente a la prueba del auxilio funerario mencionó:

“(...) el certificado que se le expide a la madre 11287, frente a los gastos mortuorios del 09 de marzo del 2020, donde se especifica (...): primero quien es el difunto (...) MIGUEL ÁNGEL MURILLO GUERRERO, segundo la discriminación de los gastos \$7.437.252 y tercero a cargo de quien, por quien, una afiliada (...) la cooperativa como tal cubre unos riesgos, es ella la que trasladó el riesgo al afiliarse (...), es ella quien acredita (...) una factura por \$7.437.252 (...) a su nombre y respecto de este asunto causa la prestación económica por auxilios funerarios (...). (...). (minutos 59:02 a 1:19:05 de la audiencia del artículo 80 del CPTYSS)”.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de **PORVENIR** interpone recurso de apelación a la sentencia condenatoria No. 123 del 25 de mayo de 2022. Recurso que tuvo dos finalidades: (i) tratar de desvirtuar la dependencia económica de **MARTHA CECILIA GUERRERO BENAVIDEZ y MIGUEL ANTONIO MURILLO MURILLO** con su hijo **MIGUEL ÁNGEL MURILLO**

GUERRERO; y (ii) demostrar la improcedencia al pago del auxilio funerario a favor de la madre del causante. Veamos:

“(...) difiero de un criterio del despacho que dice que el cumplimiento de obligaciones (...) siempre prueba la atención de gastos, (...) no es así, el cumplimiento de obligaciones respecto aportes y un salario que ni siquiera era el mínimo a veces pues (...) no prueba la atención de gastos y a contrario sensu de considerar que, el solo entorno familiar es prueba del requisito para el beneficiario de depender al menos relativamente económicamente del causante pues es claro de que, no solamente el entorno de vivir todos juntos y desde hace mucho tiempo supone el cumplimiento repito de ese requisito sine qua non que está en la ley que es el de depender al menos relativamente los padres del causante (...). Reafirmamos (...) que nos parece que el auxilio funerario la parte demandante confiesa, en su demanda, que el auxilio lo pagó la señora madre del afiliado fallecido se encontraba afiliada con PAZ LIMITADA quien fue la que prestó y pagó los servicios funerarios de MIGUEL ÁNGEL MURILLO. Yo creo que, de acuerdo con el artículo 86, es muy claro, quién debe solicitar la solicitud de reembolso de ese beneficio de ese auxilio funerario es la persona que hizo el pago y aquí el pago dice que lo hizo (...) la cooperativa de modo que no entiendo porque se condena a PORVENIR en beneficio de la madre a ese auxilio funerario. (...)” (minutos 1:19:25 a 1:22:58 de la audiencia del artículo 80 del CPTYSS).

Una vez surtido el traslado de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, no se presentaron alegatos por las partes.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

De conformidad con el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la Sala resuelve el recursos de apelación de **PORVENIR**, el cual se circunscribe a determinar: **(i)** si, **MARTHA CECILIA GUERRERO BENAVIDEZ y MIGUEL ANTONIO MURILLO MURILLO** tienen derecho a

la pensión de sobreviviente, para ello se verificará si se probó la dependencia económica de su hijo **MIGUEL ÁNGEL MURILLO GUERRERO**; y (ii) si **MARTHA CECILIA GUERRERO BENAVIDEZ** tiene derecho al pago de los gastos fúnebres por concepto de auxilio funerario, a cargo de **PORVENIR**, aunque dichos gastos fueron cubiertos por un tercero, cooperativa **COOINPAZ LTDA..**

HECHOS FUERA DE DISCUSIÓN

Los siguientes hechos no son objeto de discusión: que **MIGUEL ÁNGEL MURILLO GUERRERO** falleció el 01 de enero de 2020, según se desprende del Registro Civil de Defunción con indicativo serial 09896501 (folio 11 del documento No. 2); que **MARTHA CECILIA GUERRERO BENAVIDEZ** y **MIGUEL ANTONIO MURILLO MURILLO** fueron los padres de **MIGUEL ÁNGEL MURILLO GUERRERO**, según se desprende del registro civil de nacimiento con indicativo serial 40346505 (folio 12 del documento No. 2); que radicaron solicitud para obtener la pensión de sobrevivientes ante **PORVENIR** el 27 de mayo y el 19 de junio del 2020 (folios 13 y 14 del documento No. 2); que el 1 de julio de 2020 **PORVENIR** les negó la prestación pensional, argumentando que no cumplían con dependencia económica y, en adición a lo anterior, les mencionó el trámite para la devolución de saldos (folio 15 del documento No. 2); que **MIGUEL ÁNGEL MURILLO GUERRERO** dejó causado el derecho la pensión de sobrevivencia pues cotizó 65 semanas en los tres (3) años previos a su deceso, con lo cual cumplió con el requisito de superar las 50 semanas en dicho período de tiempo (folio 26 del documento No. 2).

CONSIDERACIONES

El literal d) el artículo 74 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 señala que, a falta de cónyuge, compañero o

compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este.

Respecto al requisito de la dependencia económica para que los padres del causante puedan acceder a la pensión de sobrevivientes, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha definido que los padres no tienen que ser total y absolutamente dependientes económicamente del causante al momento de la muerte, pues pueden recibir ingresos por su propio trabajo o recursos de otras fuentes, siempre y cuando esto no los convierta en autosuficientes, así lo ha indicado en las sentencias SL816-2013, SL2800-2014, SL3630-2014, SL6690-2014, SL14923-2014, SL6390-2016, SL 1155-2017, SL5574-2019, SL4354-2021 y SL4181-2021.

Ciertamente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral ha identificado como elementos estructurales de la dependencia económica en casos como el que nos ocupa los siguientes: **i)** la falta de autosuficiencia económica a partir de recursos propios o de terceros y **ii)** una relación de subordinación económica respecto de la persona fallecida, de forma tal que le impida valerse por sí mismo y que se vea afectado su mínimo vital en un grado significativo. Ver sentencia SL4354-2021.

La citada corporación ha estimado que la carga de la prueba de la *“dependencia económica corresponde a los padres-demandantes”* y, *“al demandado, el deber de desvirtuarla”* **mediante las pruebas que den cuenta de la existencia de la autosuficiencia económica de los padres para solventar sus necesidades básicas. Ver sentencias SL6390- 2016 y SL1155-2017.**

En el presente caso, contrario a lo que indica la parte apelante, los demandantes sí probaron la dependencia económica respecto de su hijo **MIGUEL ÁNGEL MURILLO GUERRERO**, en los términos indicados por

la Corte Suprema de Justicia pues así se desprende de las pruebas que obran en el proceso. Veamos:

MARÍA FERNANDA DAZA fue testigo directa de los momentos en que **MIGUEL ÁNGEL MURILLO GUERRERO** prestó colaboración económica a su madre, concretamente con el mercado del hogar. Revisemos:

*"(...) barrio "Manuela Beltrán" (...). Yo llevé 20 años viviendo en el barrio (...). (...). Conoce a MIGUEL ANTONIO MURILLO MURILLO y a MARTHA CECILIA GUERRER, no tiene parentesco con ellos. Los distingue hace 9 años, son muy buenos vecinos. Viven a dos casas. Hijos de ellos, Miguel que es el finado, Sebastián y el menorcito (...). El menorcito, yo le pongo 14 años. Sebastián unos 23 años. Yo traté a MIGUEL ÁNGEL por su forma de ser una persona maravillosa, el mantenía en mi casa, con mis hijos, recochaban mucho, era muy colaborador. Se que trabajaba en una empresa (...). Doña Martha trabajaba día de por medio en casas de familia y don Miguel (...) muy enfermo (...) cuando le sale en construcción. Sebastián laboraba, pero no se en que. En la casa vivían el finado y el niño menor, el mayor había conseguido esposa entonces se fue, los padres vivían con el finado en la casa. **La carga mayor la tenía Miguel, porque yo veía cuando el cogía su quincena y se llevaba a su madre a traer sus alimentaciones (...) el único que entraba la alimentación allí era MIGUELITO.** No, la realidad SEBASTÍAN no, nunca lo llegue a ver, de por si era MIGUEL el que ayudaba allí. Miguel hijos no, mujer tampoco (...). El papá se mantenía enfermo, el sufre del azúcar. El 31 de diciembre estuve unas horas antes con él en mi casa recochando, él todavía vivía con los papás. Lo velaron en la casa y lo enterraron en el cementerio central el que queda por la primera. Él estaba en su casa y lo llevaron unos muchachos y ahí fue cuando lo mataron. **Me consta porque él era una de las personas que cuando llegaba la quincena yo lo recochaba mucho con eso. Yo le decía: ¿Ya van a ir a mericar? Y él me decía: Si madre, porque él me decía madre a mi (...) él me decía: si madre yo me voy con mi mamá ahorita (...) y yo le decía: si alguna cosa me dice -como mi esposo trabajaba en un taxi- yo le digo a mi esposo para que les ayude a recoger las cositas (...) y él me decía: No madre yo me vengo con mi mamá así sea a pie para no estar molestando tanto a la gente. Yo le veía, le digo que me consta porque yo lo veía. Yo vivo a dos casas. Yo le veía entrando con el mercado a la casa y el me daba a veces una librita de arroz.**"¹. (Negritas fuera de texto)*

¹ Revisar minutos 30:22 a 43:55 de la audiencia en documento No. 12.

Por otra parte, la testigo **MARÍA IDALIA LOSADA** rectificó las circunstancias expuestas por la testigo **MARÍA FERNANDA DAZA**. Veamos:

“(...) barrio “Manuela Beltrán” (...). (...) somos vecinos (...) como tres años, los conozco desde antes del 2020. Somos vecinos a tres casas. El murió en el 2020. (...) desde el 31, el día antes que el muere lo vi (...). El, el papá, la mamá y un hermano menor, unos 14 años. Miguel Ángel Murillo Guerrero trabajaba en una empresa, los padres no trabajaban ni nada, la mamá oficios varios y el padre lo que le resulte en construcción porque es una persona muy enferma (...). La mamá trabajaba,, en una casa de familia, no cuando la llamaban la ocupaban, tres días en la semana, había veces que no. Al Papá ocasionalmente lo ocupaban. Él -Miguel Ángel- no tenía hijos, ni esposa, ni nada él vivía no más con los padres. (...)”.

Sobre la dependencia económica de los padres respecto de Miguel Ángel Murillo Guerrero expreso: *“Me consta, porque él es amigo del hijo mío y me doy cuenta (...) porque él se iba del trabajo a la casa y de la casa al trabajo. Yo lo veía llegar con paquetes no sé qué era. (...)”².*

La Sala da credibilidad a lo dicho por los testigos precedentes porque, no solo narraron lo que les consta con conocimiento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, sino que, son testigos que dieron su declaración en forma libre, espontánea y certera, lo que permiten inferir verdad en sus dichos.

En igual forma, aunque es sabido que nadie puede construir su propia prueba, en las pruebas documentales aportadas con la demanda obra declaración extraprocesal, que reafirma las declaraciones procedentes, dado que, **MARTHA CECILIA GUERRERO BENAVIDEZ y MIGUEL ANTONIO MURILLO MURILLO** aseguran haber dependido económicamente de su hijo. Veamos:

² Revisar minutos 16:01 a 29:00 de la audiencia en documento No. 12.

“(...) era Miguel Ángel Murillo Guerrero quien proporcionaba todo lo necesario para nuestro sostenimiento y manutención de nuestro hogar en todo, proporcionando lo necesario para subsistir (...)”. (folio 28 del documento No. 2).

Pues bien, en atención a las sentencias SL1227-2015, SL3103-2015, SL5665-2015, SL14129-2015, así como, la sentencia SL3619-2022 y en aplicación del artículo 174 del Código General del Proceso, la declaración surtida por **MARTHA CECILIA GUERRERO BENAVIDEZ** y **MIGUEL ANTONIO MURILLO MURILLO**, citada en procedencia, debe ser tenida en cuenta conforme a las reglas de la sala critica, pues, **PORVENIR** tuvo la oportunidad de contradicción y, sin embargo, no la desvirtuó. Lo dicho, de conformidad con el siguiente apartado del M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA en la sentencia SL3619-2022. Revisemos:

“En esas condiciones, deben tenerse las (...) declaraciones rendidas ante el Notario para efecto de valorarlas, como documentos declarativos provenientes de terceros, lo que no requiere de ratificación, salvo que la parte contraria lo requiera (...)”

Es así como, con los testimonios enunciados y la declaración extraprocesal de los demandantes, que no fue tachada de falsa, para la Sala no hay duda que **MARTHA CECILIA GUERRERO BENAVIDEZ** y **MIGUEL ANTONIO MURILLO MURILLO** dependían económicamente de su hijo **MIGUEL ÁNGEL MURILLO GUERRERO**. Lo anterior, entendiendo que, este era el responsable como mínimo de la alimentación del hogar y dicho aporte, en criterio de la sala, es significativo.

Por otra parte, frente al auxilio funerario, en el artículo 86 de la Ley 100 de 1993 se expresó lo siguiente :

(...) La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida,

según sea el caso, sin que pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.

El auxilio deberá ser cubierto por la respectiva administradora (...), según corresponda.

En sentencia con rad. 42578 del 13 de marzo de 2012 la Corte Suprema de Justicia se ilustró lo siguiente con respecto al auxilio funerario:

*“(…) De las normas recién transcritas se desprende que el auxilio funerario fue consagrado en la Ley 100 de 1993 como una prestación económica autónoma y en esa medida independiente de la pensión de sobrevivientes. Es decir, que en la regulación del sistema general de pensiones tiene derecho a reclamar ese **beneficio quien demuestre que ha cubierto los gastos de exequias del afiliado o pensionado, pues los únicos requisitos que contempla el artículo 4° del Decreto 876 es acreditar el pago y la prueba de la muerte conforme a lo previsto en la ley.***

Con la norma y jurisprudencia transcritas se entiende que, solo existen dos requisitos con los cuales una persona se hace merecedora del auxilio funerario a cargo de la administradora de pensiones: (i) demostrar que murió un afiliado o pensionado y (ii) que se pagaron los gastos exequiales del mismo.

Tenemos que a folio 11 del documento No. 2 del expediente digital, obra Registro Civil de Defunción con indicativo serial 09896501 con que se probó el deceso de **MIGUEL ÁNGEL MURILLO GUERRERO**; a folio 50 del citado documento, obra afiliación de la señora **MARTHA CECILIA GUERRERO BENAVIDEZ** madre del fallecido a **COOINPAZ LTDA.**; a folio 51 ibidem, obra el certificado de pago No. 11287 a nombre de **MARTHA CECILIA GUERRERO BENAVIDEZ** y en favor de **MIGUEL ÁNGEL MURILLO GUERRERO**.

Entonces, de conformidad a lo anterior se puede evidenciar que se acreditan los requisitos necesarios para causar el derecho al auxilio

funerario, esto es que, se demostró que falleció MIGUEL ANGEL MURILLO GUERRERO, quien era el afiliado a Porvenir y que la señora de MARTHA CECILIA GUERRERO BENAVIDEZ pagó los gastos exequiales de su hijo a través de COOINPAZ LTDA, de ahí que, no cabe duda que la actora tiene derecho al auxilio funerario en los términos de la Ley y la jurisprudencia citadas.

Costas en esta instancia a cargo **PORVENIR** y a favor de los demandantes. Se ordena incluir en la liquidación la suma equivalente un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho, a favor de cada uno de los demandantes.

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada identificada con el No. 123 del 25 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de PORVENIR y a favor de los demandantes, fíjese la suma de un salario mínimo legal vigente como agencias en derecho, a favor de cada uno de los demandantes.

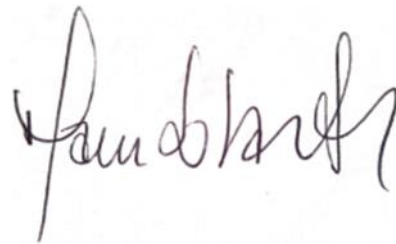
Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

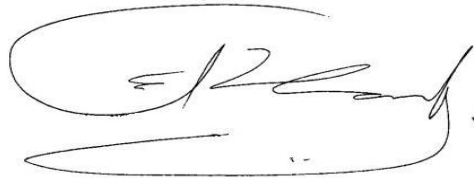
Los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bd7578b6436d234950b38044d986add68b30a4ab9c3aed43dd1de5080345ff5**

Documento generado en 30/11/2022 11:10:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>